

Haciendose cargo, despues de la comparacion hecha por el Sr. secretario del Despacho de la Guerra entre los niños de Eciija y Merino, no podia menos de creerla inexacta, porque los niños de Eciija eran unos foragidos sin mira alguna política al paso que el asunto del cura Merino estaba ligado con otros de mayor cuenta: que el plan del cura Merino era obra del clero, el cual se resentia de las reformas, porque no queria perder sus privilegios: que era preciso que se tomen medidas vigorosas contra los individuos de esta clase que, abusando de su caracter, introducian la desunion en la Nacion; y concluyó apoyando el dictamen. El Sr. Calatrava se opuso al dictamen por creerlo impolitico y perjudicial: impolitico, porque ¿que se diria en las Naciones estrangeras y aun en las provincias de España, cuando viesen que se autorizaba á los capitanes generales como si estuviésemos en una guerra abierta unos con otros? perjudicial porque se autorizaba á los capitanes generales con unas facultades que podrán ser sumamente nocivas á nuestras libertades. En seguida preguntó al Gobierno si habia propuesto á las Cortes alguna medida la cual hubiese dado margen á que estas tomasen la disposicion que se estaban ventilando. El Gobierno contestó que no. Concluyó su discurso proponiendo que el dictamen volviese á la comision para que poniéndose de acuerdo con los secretarios del Despacho, proponga á las Cortes lo que crea conveniente.

El Sr. secretario de Gracia y Justicia hizo presente que en esta mañana habia remitido á las Cortes las contestaciones de casi todos los obispos de España, á la orden del Gobierno para que espidiesen pastorales, haciendo presente á los subditos la obligacion con que se hallan de obedecer á las autoridades, ámen la Constitucion &c. &c.: que el asunto del Arzobispo de Burgos estaba en el Consejo de Estado; y que el Gobierno habia encargado á los RR. Obispos atendiesen á los secularizados en la provision de curatos.

A propuesta de varios Sres. diputados se preguntó á las Cortes si el dictamen que acababa de declararse discutido, volverá á la comision, y las Cortes acordaron que volviese, y que para dar su dictamen se le uniese la que anteriormente entendió en el proyecto de ley que se aprobó hace algun tiempo y despues sancionó S. M., para la abreviacion de causas de los juicios contra los facciosos.

Se aprobó la nota número 7. del artículo 13 del decreto sobre derecho de registro del plan general de Hacienda. 1.º Los arrendamientos de pastos. El derecho se percibirá sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento á razon de un cuartillo por ciento sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes. 2.º Las translaciones de propiedad ó usufruto de bienes muebles por causa de muerte en línea recta. 3.º Los actos y contratos de seguros. El derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad. Siendo las tres el Sr. presidente levantó la sesion.



*Sesion del dia 2 de Junio.*

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta de varias solicitudes y esposiciones que pasaron á las comisiones. Se recibieron con agrado las cartas de gracias de los Ayuntamientos de Cádiz y Marabó, por la aprobacion de la ley de señoríos. Se aprobaron algunos dictámenes de comisiones sobre negocios particulares.

La comision especial de Hacienda, habiendo examinado la indicacion que el Sr. Marin Tauste hizo en la sesion de 15 de Mayo último, relativa al nombramiento de una visita para que examinase el estado del Crédito público &c. &c., proponia á la deliberacion de las Cortes los artículos siguientes, que fueron aprobados. 1.º Que las Cortes nombren en cada legislatura, principiando en la actual, una comision compuesta de tres diputados de su seno, encargada de vigilar sobre la egecucion de todos los decretos relativos al Crédito público y estincion de la deuda nacional, y proponga á las Cortes todas las medidas convenientes cuando se suscitare algun obstáculo. 2.º Que se haga una visita general en todas las oficinas del Crédito público, así en las de la Corte como en las de las provincias, para averiguar el estado de recaudacion é inversion de los caudales que pertenezca á este establecimiento, y las cuentas de todos los comisionados del Crédito público, así en las oficinas principales como en las subalternas; y si la enagenacion de dichas fincas destinadas á la estincion de la deuda pública se hace con arreglo á lo mandado por las Cortes é instrucion de la junta nacional del Crédito público para su egecucion. 3.º La inversion que se ha dado á los fondos destinados al Crédito público en los seis años que median desde Mayo de 1814 á Marzo de 1820. 4.º Estas visitas seran egecutadas en las oficinas principales de la Corte por la comision de que trata el art. 1.º, y en las provincias por el sugeto que nombrare la diputacion provincial respectiva, el cual no puede ser empleado ni dependiente de las oficinas del Crédito público. 5.º Esta comision dará cuenta por el conducto de la diputacion provincial á la comision de las Cortes encargada de su averiguacion, así como si se cometiere algun fraude por los comisionados del Crédito público en los respectivos ramos de que están encargados. 6.º El encargo de estos visitadores se considerará una comision, y no como un empleo, quedando al arbitrio de cada diputacion el removerlos cuando lo tenga por conveniente. 7.º Esta visita no tendrá tiempo determinado; se hará una vez á lo menos cada año en la época que considere la diputacion provincial mas oportuna. Se aprobó una adicion del Sr. Gisbert al art. 3.º, relativa á que dicha comision tenga tambien por objeto de su visita el averiguar el estado de las liquidaciones, por exigirlo así el honor de la Nacion. Se leyó y se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, una indicacion del Sr. Rey, relativa á que las Cortes manden se proceda á la liquidacion de cualquier género de créditos que no provengan de suministros.

Continuó la discusion del plan de Hacienda. Se aprobó una indicacion del Sr. Cepero, relativa que se comuniqué al Gobierno inmediata-



mente la resolución acerca de los diezmos, y que según lo acordado por las Cortes, debe servir de base para la contribucion territorial, á fin de que proceda sin pérdida de tiempo á tomar las disposiciones necesarias para llevar á efecto dichas medidas. Se leyó y aprobó el art. y nota siguiente:

Art. 14. »Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100 los actos que se espresan en la nota núm. 8. Nota núm. 8.º 1.º Los abandonos egecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad: 2.º Los vales á la orden, las secciones de acciones y fracciones de estas, procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas y de otras obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías á escepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza. 3.º Las sentencias dadas en juicio contradictorio ó en rebeldía de los tribunales civiles de comercio y arbitros, y de los tribunales criminales que contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuandose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100. 4.º Las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de censos de cualquiera especie que sean, los retractos de bienes de abolengo ó convencionales por actos publicos en los términos estipulados ó egecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos; y los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles. Se leyeron y aprobaron los artículos siguientes con sus correspondientes notas. Art. 15. »Estarán sujetos al derecho proporcional de 1 por 100 las adjudicaciones al mejor postor y contratas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos muebles susceptibles de estimacion por actos egecutados entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles. Art. 16. »Estarán sujetos al derecho de uno y cuartillo por 100 todos los actos que se especifican en la nota núm. 9. Nota núm. 9. 1.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contratos de matrimonio adeudarán solo la mitad del derecho. 2.º Las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles que se efectuen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte: solo se debe á la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

Art. 17. »Estarán sujetos al derecho de 2 por 100 los actos que espresa la nota núm. 10. Nota núm. 10. 1.º Las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y de pensiones por título oneroso, las cesiones ó traspasos que de ellos se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes egecutados por un tiempo limitado. 2.º Los trueques y cambios de bienes inmuebles. 3.º El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando



no se devuelva ninguna suma: si hubiere devolución, el derecho se pagará á razon de 2 rs. por 100 sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulta de la devolución en dinero. 4.º Por el importe de los daños y perjuicios declarados en las causas criminales. Art. 18. »Se sujetarán al derecho de 2 y medio por 100 todos los actos que especifica la nota núm. 11. Nota núm. 11. 1.º Las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio. 2.º Las donaciones entre vivos de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles en línea recta. Se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio. 3.º Las transmisiones de propiedad ó de usufructo de bienes inmuebles que se verifican entre esposos por muerte. 4.º Todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mención de ellos, satisfarán este derecho. Art. 19. »Quedan sujetos al derecho de 3 por 100 los actos que expresa la nota núm. 12. Nota núm. 12. 1.º Las adjudicaciones, ventas, comprendiendo en ellas las de los bienes del crédito público, cesiones, retrocesiones, y todos los demás actos civiles y judiciales traslativo de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso. 2.º Los arrendamientos de bienes inmuebles por tiempo limitado ó por vida. Art. 20. »Quedarán sujetos al derecho de 5 por 100 los actos que especifica la nota núm. 13. Nota núm. 13. 1.º Las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales y otras personas que no sean parientes. Solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato de matrimonio. 2.º Las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesión, ya por testamento ó cualquier otro acto de liberalidad por causa de muerte. 3.º En ningún caso el derecho proporcional será menor que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos. 4.º En caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algún documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellon por la anotación hecha en el registro del documento anulado. 5.º No hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional; cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este derecho á favor de la Hacienda pública.

*De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.* Art. 21. »En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviere fijada su estimación en los mismos contratos. Art. 22. »En los arriendos, subarriendos, traspasos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido, y por las cargas impuestas al arrendatario. Art. 23. »Si el vendedor se reserva el

(En la imprenta Gaudiana).